**Sentencia N° 150-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de junio del año dos mil seis.**

**Conoce este Tribunal la solicitud de Adición y Aclaración presentado por xxx en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Compañía xxx de la Sentencia N°558-2005 de las catorce horas con cinco minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, notificada el día 31 de marzo de 2006.**

## CONSIDERANDO

**I.** Que a través de Voto N° 212-2006 de 22 de junio de 2006 este Tribunal acogió la inhibitoria presentada por la Licenciada Loretta Rodríguez Muñoz teniéndola por separada para el conocimiento del presente asunto, en consecuencia se conforma el Órgano con el licenciado Carboni Miembro Suplente Presidente nombrado mediante Acuerdo del Ministro de Hacienda de fecha 19 de junio de 2006. (Ver folios 49 a 55 legajo de adición y aclaración)

**II.** Que mediante escrito con fecha de recibo ante este Tribunal de 5 de abril de 2006 el señor xxx en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de xxxx, presenta solicitud de adición y aclaración de la Sentencia de este Tribunal N°558-2005 de las catorce horas con cinco minutos del veintiuno de diciembre del año dos mil cinco. Justifica su solicitud al estimar que no se pronuncio el Tribunal acerca de la nulidad alegada, por lo que solicita e resuelva este aspecto y, estima que la parte dispositiva es confusa ya que contiene tres votos contradictorios entre sí, lo que atenta contra el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, por lo que solicita se aclare. (folios 1 y 2 expediente de adición).

**III.** Que en la citada sentencia N°558-2005, este Órgano de Alzada, luego de analizar ampliamente las razones por las cuales toma la decisión final, dispuso: *"Por mayoría se resuelve sin lugar el recurso y se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Voto salvado del licenciado Soto Sequeira quien resuelve con lugar el recurso y revoca la resolución recurrida. También salva el voto la Licda. Contreras Briceño quien anula todo lo actuado desde el acto inicial inclusive.***"**

**IV.** Que la aclaración y adición de las sentencias de este Tribunal se encuentra regulada en los numerales 209 de la Ley General de Aduanas y por supletoriedad normativa en el artículo 158 de Código Procesal Civil. (Artículos que remiten a las normas supletorias en la Ley General de Aduanas son los números 192, 208 y 257 de la L.G.A., 155 del Código de Normas Y Procedimientos Tributarios; 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa )

**V.** Que como requisito procesal el artículo 209 párrafo final de la LGA establece que la solicitud de Adición y aclaración se debe presentar dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto resolutorio, por lo que revisado el expediente se tiene por cumplido el mismo. (folio 143 exp. principal)

**VI.** Que de las manifestaciones del escrito presentado lo que se desprende no es una adición y aclaración de la sentencia, sino una impugnación del resultado de la misma, ya que la parte dispositiva es clara respecto de lo que resuelve y los aspectos relacionados con las nulidades alegadas son conocidas dentro de los alegatos de la parte en las consideraciones de la sentencia. Así las cosas, estima este Colegiado que resulta improcedente la gestión presentada, ya que existe impedimento legal expreso en el numeral 158 del Código Procesal Civil, para que el Tribunal pueda **modificar o cambiar** la sentencia. Indica el citado artículo: ***"Aclaración o adición. Los***

***jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia solo procede respecto de la parte dispositiva. (...)"*** (el resaltado no es del texto). De manera que estima este Tribunal que **sobre la parte dispositiva** la misma se muestra clara y de la cual la parte solo gestiona que no se ha señalado el agotamiento de la vía administrativa, lo que no es de recibo, en virtud del fallo de este Tribunal.

**VII.** Por último en respaldo de la presente resolución considera oportuno el Tribunal citar alguna Jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la procedencia de las adiciones y aclaraciones, que tienen relación directa con el tema que se resuelve a gestión del interesado.

En efecto, en repetidos fallos el Tribunal Constitucional ha manifestado que ***" Las adiciones y aclaraciones de una sentencia proceden, únicamente, para complementarla en caso de que alguno de los puntos debatidos, no hubiere sido fallado, o para explicar los alcances de lo que, en el fallo, pudiera haber quedado confuso- en su caso -, por lo que la gestión presentada deviene improcedente toda vez que no se refiere al fallo de la sentencia, sino a uno de sus considerandos."*** (Sentencia N° 1996-91 de las 15:20 hrs. Del 8 de octubre de 1991 ).

En igual sentido mediante la sentencia N° 97-I-97 de las 14:00 hrs. Del 4 de marzo de 1997 la Sala Constitucional expresa que ***" … en principio, el numeral 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sólo contempla la hipótesis de la adición y aclaración de las sentencias que dicte la Sala, no de sus restantes resoluciones. En ello hay coincidencia con lo que prevé el artículo 158 del Código Procesal Civil ( CPC ) supletorio, en cuanto la adición o aclaración está prevista – precisamente- sólo respecto de la parte dispositiva del fallo, extremo acerca del cual la Sala también se ha pronunciado repetidamente. Por***

***consiguiente, cuando se trate de suplir una omisión en las resoluciones que no tienen el carácter de sentencia, lo pertinente es acudir a lo estipulado en el ordinal 159 del citado CPC."***

Por lo tanto se debe rechazar la gestión y devolver el expediente a la Dirección General de Aduanas.

**POR TANTO**

Con fundamento en los argumentos de hecho y derecho expuestos por unanimidad este Tribunal resuelve rechazar por improcedente la gestión de adición y aclaración presentada. Remítanse los autos a la oficina de origen.

**Noel Carboni Garro**
**Presidente**

**Alejandra Céspedes Zamora** **Shirley Contreras Briceño**

**Elizabeth Barrantes Coto** **Dick Rafael Reyes Vargas**

**Xinia Villalobos Orozco** **Franklin Velázquez Díaz**